

Barranquilla, 9 de diciembre de 2.019



Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RECIBIDO 10 DIC 2019

nelly P
4:00p
3 lin

Proceso	DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN
Radicación	2018 - 00294
Causante	ALBERTO CARBÓ RINCÓN
Herederos	Guillermo Carbó Ronderos y otros

SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, ciudadana mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.132.507, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 312.612 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS, SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS, MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS, y GUILLERMO CARBÓ RONDEROS**, de manera comedida y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de interponer el recurso de **REPOSICIÓN** en contra del numeral 3° del auto proferido por su Despacho, el cual se notificó mediante el estado No. 175 del 6 de diciembre de 2.019. De manera subsidiaria igualmente interpongo el recurso de **APELACIÓN**, con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del proceso.

I. TÉRMINO

NOTIFICACIÓN DEL AUTO	Jueves, 5 de diciembre de 2.019
Día 1	Viernes, 6 de diciembre de 2.019
Día 2	Lunes, 9 de diciembre de 2.019
FINALIZA EL TÉRMINO	Martes, 10 de diciembre de 2.019

II. REPAROS

Como se indicó anteriormente, el presente recurso tiene como objetivo la reforma o modificación del numeral 3° del auto proferido por el Despacho el pasado 4 de diciembre de 2.019, mediante el cual se dispuso: "Ordénese al representante legal, Gerente, Junta Directiva, o quien haga sus veces de la Sociedad **INVERSIONES SANPIT S.A.** que se abstenga de vender, enajenar o traspasar los bienes que hagan parte de dicha sociedad, para lo cual se les oficiará, al igual que a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que tomen atenta nota de los aquí decidido". El motivo de la inconformidad radica en el hecho de que la sociedad referida, actualmente está desarrollando su objeto social, razón por la cual

790

requiere contar con la posibilidad de contraer obligaciones que le permitan obtener los rendimientos proyectados, de manera que la restricción impuesta constituiría el surgimiento de obligaciones no proyectadas por la sociedad, derivadas del incumplimiento surgido; es preciso alegar que la medida de secuestro de las acciones es la medida pertinente que garantizará la conservación de tales bienes relictos, pero en cambio, la prohibición de venta, enajenación o traspaso de los bienes de la sociedad acarrearía un freno total al desarrollo de su objeto social, y por lo tanto, dejarían de generarse rendimientos, situación que perjudicaría a todos los interesados dentro del presente trámite. Así las cosas, se interpone este recurso con el fin de que tal prohibición sea modificada.

Es sabido que este tipo de medidas tendientes a conservar los bienes relictos, son procedentes y convenientes, pero en el presente caso convendría modificar la medida, en el sentido de especificar que ésta recae sólo respecto de los activos fijos de **INVERSIONES SANPIT S.A.**, pero no en todos ellos.

El objeto de la sociedad, como está demostrado, consiste, entre otras cosas, en la construcción en terrenos propios o de terceros, actividad que requiere la ejecución de múltiples negocios, dentro de los que se encuentra la disposición respecto de los bienes de su propiedad. De esta manera se requiere, para su correcto funcionamiento, y el cumplimiento de las obligaciones ya contraídas, cierta posibilidad de celebrar contratos de compraventa, los cuales, no tienen que ver con la venta de activos fijos, lo cual posibilita el adecuado desarrollo de su actividad.

Esta oposición de ninguna manera genera un riesgo de disminución del patrimonio a dividir; por el contrario, permitirá la conservación del valor de las acciones de la compañía, las cuales ya se encuentran inventariadas al interior del proceso, y respecto de las cuales se decretó su secuestro, lo que implica la designación de un auxiliar de la justicia que podrá velar por su adecuada conservación.

Por las anteriores razones, consideramos que la medida cautelar referida debe ser modificada, para limitarla al impedimento de venta o enajenación de activos fijos, de manera que la sociedad pueda seguir ejecutando su objeto social y en esta misma medida generando los rendimientos económicos correspondientes.

Finalmente es preciso alegar también que la medida de prohibición de la enajenación, vender, o traspaso de bienes no ha sido solicitada por ninguno de los interesados o bien legatarios reconocidos dentro de la presente liquidación.

III. PETITORIO

PRIMERO: **REVOCAR** la medida cautelar contenida en el numeral 3° del auto proferido el 4 de diciembre de 2019, según la cual, se le ordena al representante legal,

Gerente, Junta Directiva, o quien haga sus veces de la Sociedad **INVERSIONES SANPIT S. A.** que se abstenga de vender, enajenar o traspasar los bienes que hagan parte de dicha sociedad, para lo cual se les oficiará, al igual que a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que tomen atenta nota de los aquí decidido.

SEGUNDO: **MODIFICAR**, subsidiariamente a la anterior petición, la medida de prohibición de venta, enajenación o traspaso de bienes que hagan parte de **INVERSIONES SANPIT S.A.**, para especificar que esta medida de prohibición recae únicamente sobre los activos fijos de la compañía.

TERCERO: **CONCEDER**, para ante el Tribunal Superior de Barranquilla, el recuso de apelación, en caso de que las anteriores peticiones no prosperen.

Atentamente,

Sindy Patricia Durán Sierra.

SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA

C.C. No. 1.143.132.507

T.P. No. 312.612 del C. S. de la J.